



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La producción apícola ha sido, históricamente, tanto en nuestra provincia, como en el país, una de las producciones más tradicionales y de mayor base de pequeños productores dedicados a la actividad. De hecho, Argentina es uno de los principales exportadores de miel del mundo, destacándose no solo por el volumen de exportaciones, sino también por la calidad de las mismas.

La actividad, como todas las economías regionales, sufrió largos períodos de falta de competitividad durante la vigencia de la convertibilidad, pero la devaluación del peso la volvió a colocar en niveles de rentabilidad aceptables, por lo que la actividad se encuentra en un momento de expansión, incluso con gran cantidad de emprendedores que se están volcando a este tipo de producción.

Nuestra Provincia, posee desde el año 1.985, la Ley N° 2042, que establece el marco para el desarrollo de esta actividad, la que ha satisfecho las necesidades del sector durante todos estos años.

La evolución de los mercados internacionales, fundamentalmente en lo referido a cuestiones sanitarias, como así también un mejor control en el ingreso de material apícola a la Provincia, plantean la necesidad de adecuar algunas de las consideraciones de la mencionada Ley.

Por otro lado surge la necesidad de adecuar la conformación del Consejo Asesor Apícola, creado por la Ley mencionada, a fin de dar lugar a aquellas zonas productoras de la Provincia que se han incorporado en los últimos tiempos ó las que se incorporarán, y lograr además la conformación de un ámbito de consulta para la fijación de las políticas públicas para el sector, con el mayor grado de participación posible, por parte de los propios actores del sector productor.

Por ello.

**AUTOR:** José Luis Rodríguez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Incorporárase como inciso "c" del artículo 2° de la ley n° 2042, el siguiente texto:

"c) La siembra de flora apícola, como forma de preservar e incrementar las posibilidades de desarrollo de la actividad".

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el texto del artículo 4° de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 4°.-** A partir de la promulgación de la presente, toda explotación superior a veinte (20) colmenas deberán inscribirse en el RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas) tal lo establecido en la resolución n° 283/01 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o la norma que la reemplace, que administrará el área pertinente del Ministerio de Producción, asignándosele al apicultor un número con el cual individualizará su material apícola, que hará presumir su posesión de buena fe".

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el texto del artículo 5° "d", "e", "f" y "g", de la ley n° 2042 por los siguientes:

- d) El ingreso al territorio provincial de material apícola vivo, consistente en colmenas pobladas, paquetes de abejas, núcleos de abejas y reinas provenientes de otras provincias, sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.
- e) El ingreso de material apícola sin el certificado sanitario de origen, emitido por el SENASA.
- f) La práctica de la apicultura migratoria dentro de un radio menor de tres (3) Km, (entendiendo que los círculos que demarcan estos radios deben ser tangenciales entre sí), de toda explotación o centro apícola permanente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este radio podrá ser ampliado ó disminuido por la autoridad de aplicación, cuando la capacidad melífera lo exija, en función del estudio de carga correspondiente, pudiendo fijar distintos valores para cada zona productora.

La autoridad de aplicación fijará, mediante la reglamentación de la presente, las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola".

- g) El egreso de material melario en la totalidad de las alzas melarias de cada colmena, el que deberá ser extraído en las salas instaladas en el territorio de la Provincia

**Artículo 4°.-** Sustitúyase el texto del artículo 6° de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 6°.-** El Ministerio de Producción, será el responsable de la implementación de los programas sanitarios de control de las enfermedades infectocontagiosas de las abejas, especialmente, loque americana, loque europea, nosemosis, acariosis, varroasis y en general propendiendo a la protección del estado sanitario de la población apícola.

Todos los establecimientos productores de miel, reinas, paquetes y/o núcleos; acopiadores, fraccionadores, comercializadores, proveedores de insumos, etcétera, deberán adherir obligatoriamente a los programas sanitarios en vigencia".

**Artículo 5°.-** Sustitúyase el texto del artículo 9° de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 9°.-** El Consejo Provincial de Apicultura estará integrado por la cantidad de miembros que resulten de acuerdo a la siguiente representación:

- Tres representantes por el Ministerio de Producción.
- Un representante por la Fundación Barrera Zoo-Fitosanitaria Patagónica (Fun.Ba.Pa.)
- Un representante del sector privado, representando al sector apicultor, por cada uno de los departamentos de la provincia productores de miel, en la actualidad ó en el futuro, quienes deberán ser designados por los mismos productores y elegido



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de entre los inscriptos en el registro mencionado en el artículo 4°.

- Un único representante de toda la provincia, del sector privado, representando a los acopiadores, fraccionadores, comercializadores, proveedores de insumos, etcétera, seleccionado de entre los habilitados por el SENASA.

Se invitará a integrar el presente consejo, con un representante cada uno, a los siguientes organismos nacionales: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidad Nacional del Comahue (U.N.C.) y Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Asimismo se designará un suplente por cada uno de los representantes.

Los representantes tanto del sector público, como del privado serán nombrados por la entidad que representen a través de los instrumentos legales que corresponda a cada organismo. durarán dos (2) años en sus funciones, salvo notificación fehaciente de la entidad que representen de su reemplazo, sin perjuicio de su reelección por la entidad representada y ejercerán sus funciones "ad-honorem".

Este Consejo teniendo en cuenta los propósitos de esta ley, dictará su propio estatuto de funcionamiento".

**Artículo 6°.-** Sustitúyase el texto del artículo 10 de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 10.-** Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con apercibimientos o multas cuyos montos se establecerán en la reglamentación de la presente sin perjuicio de las acciones civiles, decomiso o clausuras que deriven de la infracción".

**Artículo 7°.-** Sustitúyase el texto del artículo 11 de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 11.-** El personal del servicio de sanidad apícola designado en tal carácter por la autoridad de aplicación, quedará investido del poder de policía informativo, preventivo, y represivo, a fin de cumplir con la presente ley y su reglamentación y para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones que se constaten.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La autoridad de aplicación podrá realizar este servicio por sí ó bien podrá establecer convenios con organismos capacitados para tal función a fin de tercerizar los mismos. En cualquier caso el personal afectado deberá poseer una capacitación acorde con la función, definida por el Consejo Provincial de Apicultura en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

A tales fines tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las personas y las cosas, sustanciar el acta preventiva o de comprobación de la infracción y proceder a su normal notificación.
- b) Ordenar sobre el terreno, cuando la urgencia de la determinación lo exigiera y en acta circunstanciada, medidas indispensables de profilaxis tales como: clausuras de apiarios, interdicción de tránsito, aislamiento o internación de colmenas, exterminio de las colonias, destrucción de materiales, instalaciones o su secuestro, tratamientos sanitarios, recaudos de higiene, etcétera, cuando así procediere conforme la presente ley y su reglamentación.
- c) Inspeccionar los lugares, establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte y apiarios salvo que se tratase de viviendas o moradas en cuyo caso será necesaria la orden de allanamiento correspondiente expedida por juez competente a requerimiento fundado del funcionario jefe del servicio de sanidad apícola.
- d) Requerir informaciones y realizar encuestas a efectos de proveer el registro de estadística apícola".

**Artículo 8°.-** Sustitúyase el texto del artículo 12 de la ley n° 2042 por el siguiente:

**"Artículo 12.-** El cien por ciento (100 %) de las recaudaciones que se obtuvieran por aplicación de las tasas y multas establecidas por la presente ley, según se establezca por vía reglamentaria, ingresarán al "Fondo Apícola" que por esta norma se crea con destino a la instalación, equipamiento y sostenimiento del servicio de apicultura.

La reglamentación establecerá las modalidades de manejo del fondo creado".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.-** Incorpórase como artículo 13 a la ley n° 2042, el siguiente texto:

**"Artículo 13.-** Todos los apicultores, radicados o no en la provincia, que ingresen material vivo a la misma, deberán abonar un arancel de ingreso que será fijado por la autoridad de aplicación y destinado en su totalidad al "Fondo Apícola".

**Artículo 10.-** Incorpórase como artículo 14 a la ley n° 2042, el siguiente texto:

**"Artículo 14.-** El "Fondo Apícola" podrá recibir aportes de otros organismos o instituciones provinciales, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales, aportes privados, etcétera, con destino a programas de desarrollo, capacitación, sanitarios, promoción, etcétera, del sector".

**Artículo 11.-** De forma.